



SAN LUIS

DECRETO 4770/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Actividades suspendidas en las ciudades de Villa de Merlo y La Toma.

Del: 11/09/2020; Boletín Oficial 18/09/2020.

VISTO:

El artículo 128° de la Constitución Nacional, el artículo 57° de la Constitución Provincial y el DNU N° [714/2020](#) dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de San Luis ha detectado nuevos casos positivos para coronavirus (SARS-CoV-2) en las ciudades de Villa de Merlo y La Toma;

Que debido a que se ha logrado definir los nexos de los casos positivos en dichas ciudades, es que resulta indispensable implementar una estrategia contundente de cuidado preventivo, instrumentando nuevas medidas que permitan contener de manera inmediata los posibles efectos de la propagación de los casos activos COVID-19;

Que el DNU N° 714/2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, en su artículo 4° faculta a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias, a dictar normas reglamentarias para limitar la circulación de las personas y la realización de actividades, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2;

Que en virtud de los casos detectados, el Comité Operativo de Emergencia (C.O.E) recomendó la implementación con celeridad de medidas de restricción a la circulación de las personas, y prestación de servicios no esenciales en las ciudades de Villa de Merlo y La Toma, con el fin de preservar el estatus sanitario en esas ciudades;

Que por lo expuesto y en el marco de las facultades otorgadas por la normativa mencionada, es necesario dictar el presente acto administrativo en resguardo de la salud pública;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- Suspender las siguientes actividades en las ciudades de Villa de Merlo y La Toma:

- A) Actividades culturales presenciales, tales como: auto cine, auto circo, auto teatro, museos, entre otros.-
- B) Institutos de aprendizaje de idiomas, cocina, danzas, y todos aquellos que impliquen la concurrencia numerosa de personas.-
- C) Actividades deportivas de contacto o que impliquen la concurrencia masiva de personas, tales como: gimnasios, pilates, natación, judo, karate, futbol, vóley, hándbol, básquet y hockey.-
- D) Actividades turísticas internas y guías de turismo.-
- E) Visitas a geriátricos.-

Art. 2°.- Suspender las salidas recreativas, sociales y de esparcimiento en espacios públicos, independientemente de la cantidad de personas de las que se trate.-

Art. 3°.- Suspender el transporte interurbano, no regular y Transporte para Todos, cuando su destino sea desde y hacia las ciudades de Villa de Merlo y La Toma, con el resto de la Provincia.-

Art. 4°.- Establecer, como medida de prevención, y a los fines de disminuir la circulación de personas, que los usuarios, consumidores y destinatarios de las actividades que a continuación se enuncian, deberán realizarlas de acuerdo al siguiente esquema, bajo estricto cumplimiento de los protocolos vigentes para cada una de ellas:

I. Los días pares: aquellas personas cuyo documento nacional de identidad sea número par.

II. Los días impares: aquellas personas cuyo documento nacional de identidad sea número impar.

A) Comercios minoristas y mayoristas.

B) Centros comerciales minoristas.

C) Peluquerías, barberías y centros de estética.

D) Oficios y profesiones liberales.

E) Escuelas de manejo.

F) Profesionales de salud privada, cumpliendo el Protocolo para Profesionales de la Salud.

G) Deportes grupales con un máximo de diez (10) personas: tenis, pádel, golf, pelota vasca, tiro con arco y tenis de mesa.-

Art. 5°.- Establecer que los consumidores que asistan a bares y restaurantes deberán hacerlo según lo establecido en el artículo anterior, con excepción de los días sábados y domingos, en los que no regirá dicha restricción.-

Art. 6°.- Disponer que los propietarios de bares y restaurantes deberán limitar su capacidad máxima de ocupación al cincuenta por ciento (50%), según lo establecido en los protocolos vigentes.-

Art. 7°.- Para la realización de las siguientes actividades no regirán las restricciones dispuestas en el artículo 4°:

A) Industriales.

B) Agropecuarias, ganaderas, ferias y remates.

C) Obras públicas y privadas.

D) Tareas en casas particulares (personal doméstico, de asistencia y cuidado de personas).

E) Servicios fúnebres y sepelios.

F) Deportes individuales, tales como: caminata, atletismo, ciclismo, entre otros, siempre que los mismos se realicen en las proximidades del domicilio.

G) Profesiones de fe: oraciones individuales, confesiones, adoración eucarística, asistencia espiritual individual.

H) Celebraciones religiosas y especiales, con un máximo de diez (10) personas, tales como: bautismo, casamientos, orden sagrado, minian, oraciones, entre otros.

I) Reencuentros esenciales con un máximo de diez (10) personas.-

Art. 8°.- Disponer que todos los trámites y diligencias en organismos y reparticiones estatales, D.O.S.E.P., centros de salud públicos y privados, bancos, financieras, asociaciones civiles, colegios profesionales, prestadores de servicios públicos, entre otros, deberán realizarse previo otorgamiento de turnos vía telefónica o digital, respetando los protocolos vigentes, a los fines de evitar la innecesaria aglomeración de personas.-

Art. 9°.- Disponer que queda limitado el ingreso y egreso de personas de otros departamentos a las ciudades de Villa de Merlo y La Toma.-

Art. 10.- Instruir al Ministerio de Seguridad a extremar las medidas de control para el cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente Decreto.-

Art. 11.- Comunicar a los Municipios de Villa de Merlo y La Toma, a los fines que, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, dicten las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente Decreto.-

Art. 12.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir día 11 de septiembre de 2020 y por el término de catorce (14) días.-

Art. 13.- Las disposiciones del presente Decreto sólo serán de aplicación en las ciudades de Villa de Merlo y La Toma, mientras dure la vigencia del mismo.-

Art. 14.- Hacer saber a todos los Ministerios, Secretarías de Estado, dependencias del Poder Ejecutivo Provincial, entes descentralizados, entidades autárquicas y entidades privadas a las que se ha hecho referencia en el artículo 8°.-

Art. 15.- El presente Decreto será refrendado por la señora Jefa de Gabinete de Ministros, el

señor Secretario General de la Gobernación, por sí y a cargo del Ministerio de Obras Públicas e Infraestructura, el señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda Pública, el señor Ministro Secretario de Estado de Justicia, Gobierno y Culto, el señor Ministro Secretario de Estado de Seguridad, el señor Ministro Secretario de Estado de Educación, el señor Ministro Secretario de Estado de Desarrollo Social, la señora Ministro Secretario de Estado de Ciencia y Tecnología, la señora Ministro Secretario de Estado de Salud y el señor Ministro Secretario de Estado de Producción.-

Art. 16.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

Alberto José Rodríguez Saá; María Natalia Zabala Chacur; Alberto José Rodríguez Saá; Eloy Diego Roberto Horcajo; Fabián Antonio Filomena Baigorria; Luciano Anastasi; Pablo Andrés Dermechkoff; Franco Federico Berardo; Alicia Bañuelos; Silvia Sosa Araujo; Juan Felipe Ramón Lavandeira

